

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

### **CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

Paso a despacho de la señora Juez, la acción Ejecutiva de SANDRA MILENA VÉLEZ HERNÁNDEZ frente a SANDRA MILENA GAVIRIA RAMÍREZ, radicada al 2023-00186-00; cumplido el período para prestar caución, corrió entre 18 de marzo y 12 de abril de 2024. En tiempo se guardó silencio. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 15 de abril de 2024.



**DAVID FERNANDO RIOS OSORIO**  
**SECRETARIO**

### **Auto Interlocutorio Civil No. 0306/2024** **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se examina la procedencia de aplicar lo prevenido en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 599 de la misma obra, así:

#### **HECHOS:**

Se instruye en esta instancia acción ejecutiva iniciada a solicitud de SANDRA MILENA VÉLEZ HERNÁNDEZ frente a SANDRA MILENA GAVIRIA RAMÍREZ, RADICAD AAL 2023-00186-00.

Se libró mandamiento de pago mediante providencia del 8 de agosto de 2023; igualmente medida sobre los dineros percibidos por la deudora al servicio del ICBF.

La cautela surtió efectos con la consignación de valores periódicos a esta fecha.

La demandada en tiempo hizo pronunciamiento sobre los hechos de la demanda con una férrea oposición y la presentación de medios exceptivos de fondo.

Se ha programado fecha para el inicio de audiencia de trámite.

El apoderado de la demandada allegó memorial que persigue el cumplimiento del artículo 599 inciso 5 del código general del proceso.

El despacho, el 14 de marzo siguiendo los lineamientos de la norma en cita, ordenó a la parte demandante prestar caución en el término de 15 días, período que han vencido sin pronunciamiento.

## **SE CONSIDERA:**

### **1- LA NORMA:**

Debemos adentrarnos iniciando por ilustrar lo ordenado por la norma, así:

“... Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que

se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”.

Es clara la regla al establecer la facultad que ostenta la parte demandada una vez propuestos medios exceptivos de fondo, exigir caución a su demandante, a fin de responder por los perjuicios que se puedan causar con la practica de la medida.

Así se procedió por esta unidad judicial emitiendo una orden notificada por anotación en estados sobre la prestación de caución en términos del artículo 603 ibidem.

Ha concluido el término dispuesto por la norma citada, sin que la parte a quien corresponde haya hecho pronunciamiento y muchos menos ofrecido la caución exigida.

## **2- CONSECUENCIAS:**

La norma es clara al advertir que la no prestación de la caución lleva al levantamiento de la orden de cautela.

El derecho constitucional del debido proceso se materializa con la aplicación de las normas vigentes expresadas por el legislador, las que encontrándose en plena vigencia son un mandato para aplicar por los Jueces de la República conforme a lo señalado en el artículo 117 del código general del proceso.

Es claro el artículo 599 al indicar la prerrogativa que tiene quien es demandado para que se le exija a su demandante la presentación de una caución una vez se determine su monto y período de pago.

Plazo que ha sido señalado por mandato de la norma y que no es de resorte del Juez instructor, el que ha sido cumplido de manera estricta sin objeción y mucho menos el cumplimiento de la parte que ha sido llamada a su prestación.

Se ha llamado la atención con la advertencia al demandante de someter la solicitud a la figura del desistimiento tácito, es decir, ante el abandono de aquella solicitud de cautela que ha tenido como consecuencia la consignación de valores dentro de lo actuado, en pro de un pago perseguido, el cual se encuentra en vilo a la espera de una valoración exigente de aquellos argumentos traídos con los medios exceptivos propuestos por la parte convocada y el material probatorio aportado con el libelo, para definir la continuación de la ejecución.

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza

ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.

Invocamos la norma del desistimiento para definir el abandono en el que ha caído la parte ejecutante ante la falta de pronunciamiento y la prestación de la caución a fin de evitar el deceso de la orden.

Por lo anterior y cumplimiento lo dispuesto en la norma, es dable ordenar el levantamiento de la medida que pesa sobre los salarios devengados por la señora SANDRA MILENA GAVIRIA RAMÍREZ, al

servicio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sede Manizales.

Se librar  oficio con destino a la oficina pagadora, para que deje sin efectos la orden emitida, en firme esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Decreta** el levantamiento de la medida de embargo y retenci n que pesa sobre los salarios devengados por la se ora SANDRA MILENA GAVIRIA RAM REZ con c dula 25.235.356, al servicio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sede Manizales, con base en lo expuesto.

Medida que fue impuesta dentro del proceso ejecutivo promovido por la se ora SANDRA MILENA V LEZ HERN NDEZ, con c dula 25.249.412 en contra de SANDA MILENA GAVIRIA RAM REZ, con c dula 25.235.356, radicado al 178774089001-2023-00186-00.

**SEGUNDO: En firme** esta providencia, librese oficio con destino a la oficina pagadora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sede Manizales.

Se dejar  sin efectos la orden que les fue comunicada con oficio 1985 del 15 de agosto de 2023.

**NOTIF QUESE Y C MPLASE:**

  
**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO**  
JUEZ.

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>VITERBO - CALDAS</b></p> <p><b>NOTIFICACI�N POR ESTADO</b> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 064 del 24/4/2024</p> <p> <b>DAVID FERNANDO RIOS OSORIO</b> SECRETARIO</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------